Bogotá D.C. octubre 26 de 2026

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para el amparo de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.), Derecho de Defensa y Contradicción, Acceso a Cargos Públicos en Condiciones de Igualdad y Mérito (Arts. 40-7 y 125 C.P.) y Principio de Prevalencia del Derecho Sustancial sobre las Formas (Art. 228 C.P.).
ACCIONANTE: PILAR GALLEGO LOSADA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Yo, PILAR GALLEGO LOSADA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.029.985.351 expedida en bogota actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para formular ACCIÓN DE TUTELA contra la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales vulnerados dentro del Proceso de Selección INPEC 11 (Cuerpo de Custodia y Vigilancia), con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Me inscribí y fui admitida formalmente en el Concurso de Méritos adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y operado por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA para proveer el cargo de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC (OPEC No. 228808). A lo largo del concurso superé satisfactoriamente las etapas previas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas, demostrando fehacientemente mis calidades, idoneidad y mérito para el ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Fui citada y presenté la Prueba de Aptitud Física (Bloques 1 y 2). Al publicarse los resultados definitivos, el aplicativo arrojó una calificación final de 69.97 puntos sobre 100.00, excluyéndome del proceso selectivo por una minúscula diferencia de 0.03 puntos (tres centésimas) frente al mínimo aprobatorio exigido de 70.00 puntos. Cabe resaltar que un puntaje de 69.97 demuestra matemáticamente que poseo el 99.95% de la aptitud física requerida por el Estado para el cargo.

TERCERO. En ejercicio pleno de mi derecho de contradicción, radiqué formal reclamación (Solicitud Nro. SIMO 1974990022). Mi recurso no consistió en una simple inconformidad frente al resultado, sino en una impugnación técnica estructural basada en dos pilares fundamentales:

- El test evaluativo impuso el arrastre de una carga absoluta (maniquí de 66.4 kg más 35 kg de chaleco/equipo, para un total cercano a los 70 kg) idéntica para todas las mujeres. Teniendo en cuenta que mi peso corporal es de aproximadamente 52 kilogramos, se me obligó a desplazar una carga que supera ampliamente el 130% de mi propio peso, sin incorporar un coeficiente de corrección proporcional a mi contextura física.

- Solicité que, ante una brecha tan exigua (0.03) que recae indiscutiblemente dentro del margen de error del cronometraje humano, se inaplicara la agresiva regla del "truncamiento" (corte de decimales) y se aplicara el principio de favorabilidad mediante el "redondeo" o aproximación a 70.00

CUARTO. El día 04 de octubre de 2026 acudí a la jornada de acceso al material de pruebas. En dicha diligencia tomé nota de la sábana de resultados brutos en campo frente a los promedios de la OPEC. Allí pude constatar fácticamente que las mediciones de las pruebas que originaron el déficit se registraron hasta la centésima de segundo (ej. T08 Arrastre de víctima: 43.56; T10 Ascenso de escaleras: 71.50).

Toda ciencia metrológica advierte que una medición manual humana del tiempo tiene un margen de error (tiempo de reacción visomotora) que oscila entre 0.15 y 0.30 segundos, un margen inmensamente superior a las 0.03 centésimas de punto por las que se me excluye.

QUINTO. La Universidad Libre profirió el documento de respuesta a mi reclamación (cargado en SIMO), consolidando una flagrante Vía de Hecho Administrativa y vulnerando mi debido proceso y derecho a la igualdad, al fundamentar su negativa en las siguientes premisas arbitrarias:
Falsa motivación y evasión del debate sobre igualdad material: Para justificar la falta de ponderación del peso del maniquí, la Universidad se limitó a citar un "estudio de Bomberos Oficiales de 2022" que promedia el peso de la mujer colombiana en 66.4 kg.

- Exigirle a una mujer de 52 kilos arrastrar un peso total que supera con creces el 130% de su masa corporal, tabulando su tiempo en la misma escala que una mujer de 75 kilos (que arrastraría menos de su propio peso), constituye una evaluación asimétrica que castiga el biotipo y no la aptitud física.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia configura múltiples defectos sustantivos y fácticos que habilitan la procedencia excepcional y directa de la acción de tutela en concursos de méritos, conforme a los siguientes mandatos constitucionales y desarrollos jurisprudenciales vinculantes:

1. Exceso de Ritual Manifiesto y Prevalencia del Derecho Sustancial frente al Margen de Error Metrológico (Art. 228 C.P.)
El artículo 228 de la Constitución Política ordena que en las actuaciones administrativas debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas. La Corte Constitucional ha desarrollado la doctrina del Exceso de Ritual Manifiesto (ver Sentencias C-055 de 2010, T-264 de 2009 y T-134 de 2017), estableciendo que este defecto se configura cuando una entidad aplica una regla procedimental o aritmética de forma tan mecanicista y rigurosa que termina sacrificando el derecho fundamental que la norma pretendía proteger.

El objetivo sustancial de la prueba es verificar si la aspirante posee la aptitud física para ser Dragoneante. Un puntaje de 69.97 sobre 100.00 demuestra prácticamente el 100% de la capacidad requerida. La exclusión por un déficit de apenas 0.03 puntos riñe con la lógica metrológica elemental: las marcas de tiempo registradas en las pruebas (que fundamentaron la calificación) fueron tomadas manualmente y expresadas en centésimas de segundo. La ciencia física y metrológica reconoce universalmente que el tiempo de reacción humano visomotor al oprimir un cronómetro oscila entre 0.15 y 0.30 segundos.

Por ende, una diferencia de 0.03 puntos cae indefectiblemente dentro del margen de error e incertidumbre del instrumento evaluativo humano. Al confesar en su acto administrativo que aplica un algoritmo de "truncamiento" (eliminar decimales en lugar de redondear), la Universidad Libre asume una infalibilidad metrológica inexistente en pruebas de campo. La jurisprudencia constitucional exige que, ante zonas de frontera aritmética que representen diferencias estadísticamente insignificantes y susceptibles de error humano, la administración debe aplicar el principio de favorabilidad (aproximación a 70.00), garantizando el derecho sustancial al trabajo y no un formalismo matemático ciego.

2. El Principio de Mérito frente a las Ficciones Matemáticas (Arts. 125 y 40-7 C.P.)
La Constitución, en su artículo 125, consagra que el ingreso a los cargos de carrera se hará exclusivamente por el mérito y la demostración de calidades. Mediante la Sentencia de Unificación SU-086 de 2022, la Corte Constitucional ratificó que las reglas de calificación en los concursos de méritos no son entidades autónomas

intocables; están subordinadas a la realidad material de los aspirantes y a los principios constitucionales.

El derecho a acceder a cargos públicos (Art. 40, numeral 7 C.P.) se vulnera cuando a una ciudadana idónea se le excluye por un margen irrisorio (0.03) que no refleja una verdadera "**falta de mérito**", sino el error propio de las herramientas de medición estatal. Calificar pruebas físicas midiendo hasta la centésima de segundo para luego reprobar al aspirante mediante el truncamiento decimal —ignorando el margen de error humano— crea una ficción matemática que destruye la esencia del mérito. La Corte ha sido enfática en que los algoritmos de calificación no pueden estar por encima de la demostración empírica e innegable de la capacidad de la aspirante.

3. Vulneración a la Igualdad Material y Obligación de Ponderación Antropométrica (Art. 13 C.P.)
La jurisprudencia de la Corte Constitucional, consolidada en providencias como la Sentencia T-045 de 2011, establece pacíficamente que el mandato de igualdad material (Art. 13 C.P.) prohíbe aplicar baremos de exigencia física de manera rígida y estandarizada sin tomar en consideración las condiciones biológicas, la contextura o la masa muscular del aspirante. En mi caso concreto, al tener un peso corporal aproximado de 52 kilogramos, exigir el arrastre de una carga absoluta idéntica para todas (maniquí de 66.4 kg más equipo de dotación, rozando los 70 kg) me somete a un esfuerzo biomecánico desproporcionado, obligándome a movilizar más del 130% de mi propio peso. Esta asimetría evaluativa castiga mi anatomía individual frente a mujeres de mayor contextura (quienes movilizan un porcentaje menor a su peso corporal), convirtiendo la prueba en una barrera discriminatoria que ignora que una menor masa muscular no equivale, bajo ninguna circunstancia, a una falta de idoneidad o capacidad para las funciones de custodia y vigilancia.

Aunado a lo anterior, la respuesta emitida por la entidad accionada incurre en una evidente falsa motivación y vulneración al debido proceso, al eludir por completo el debate técnico planteado. La Universidad Libre se limitó a justificar el peso del maniquí basándose en un estudio de promedios poblacionales, pero guardó silencio absoluto frente al cuestionamiento central: la ausencia de un coeficiente de ponderación que equilibre la medición entre personas de distinta contextura. La administración tiene el deber ineludible de resolver de fondo y de manera congruente los reparos de los administrados; evadir la justificación técnica de por qué se exige un esfuerzo relativo astronómicamente mayor a una mujer de 52 kilos sin ajustar la matriz de calificación, constituye un defecto fáctico insubsanable.

Finalmente, la entidad omitió dar respuesta y garantía probatoria frente a la incertidumbre metrológica y la calibración de los instrumentos de prueba. Al excluirme por un margen irrisorio de 0.03 puntos, basándose en mediciones de tiempo registradas hasta la centésima de segundo mediante cronometraje humano, el Estado asume una premisa de infalibilidad tecnológica fácticamente imposible en pruebas de campo. La omisión de discutir los márgenes de error ineludibles (el tiempo de reacción visomotora oscila entre 0.15 y 0.30 segundos) demuestra una aplicación mecanicista, ciega y ritualista de la regla matemática de "truncamiento" confesada en su acto administrativo. La jurisprudencia constitucional exige que, ante la imposibilidad técnica de garantizar un margen de error del 0% en la medición estatal, prevalezca el derecho sustancial (Art. 228 C.P.) y se aplique el principio de favorabilidad frente a un déficit de centésimas (0.03) que recae enteramente en el error instrumental y que no desvirtúa, materialmente, la aptitud física sobradamente demostrada por la suscrita.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al Juez Constitucional:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales a la Igualdad Material (Art. 13 C.P.), al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.), al Acceso a Cargos Públicos en condiciones de mérito (Arts. 40-7 y 125 C.P.) y al Principio de Prevalencia del Derecho Sustancial sobre las Formas (Art. 228 C.P.).

SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la respuesta a la reclamación Nro. SIMO 1974990022 proferida por la Universidad Libre de Colombia, por adolecer de falsa motivación, exceso de ritual manifiesto y omisión en la garantía probatoria frente a los márgenes de error metrológico en las pruebas de campo.

TERCERA: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, apliquen los criterios de ponderación y modulación ordenados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-045 de 2011. En acatamiento de dicha jurisprudencia, se deberá reconocer la asimetría del esfuerzo físico exigido, ajustando la valoración de mis resultados en proporción a mi contextura física y masa muscular frente a las cargas absolutas movilizadas (arrastre de víctima).

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y ante la imposibilidad técnica de la administración para garantizar un margen de error del 0% en los tiempos medidos manualmente (incertidumbre metrológica), ORDENAR a las accionadas que inapliquen la regla procedimental de truncamiento estricto. En su lugar, y en prevalencia del derecho sustancial, deberán aplicar el principio de favorabilidad y aproximación (redondeo), elevando y asimilando mi puntuación de 69.97 a los 70.00 puntos mínimos aprobatorios, ordenando mi reincorporación inmediata a la siguiente etapa del Proceso de Selección INPEC 11 (OPEC 228808).

QUINTA: ORDENAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de la conformación de la Lista de Elegibles para el empleo OPEC 228808, hasta que se emita fallo definitivo y se materialice mi reincorporación al concurso, a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable frente a la inminente provisión de los cargos.

PRUEBAS

Copia de la Cédula de Ciudadanía de la suscrita.

Copia del Recurso de Reclamación radicado en SIMO, donde constan los argumentos metrológicos.

Copia de la Respuesta emitida por la Universidad Libre y la CNSC donde confiesan el truncamiento ciego.

Copia fotográfica de los apuntes tomados a mano de la planilla de tiempos y puntajes en campo (Comparativo Mío vs. Promedio OPEC), facilitada de manera verbal y visual durante la jornada de acceso del 04 de octubre de 2026.

CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

Acudo a la tutela como mecanismo principal transitorio ante el cierre definitivo de la vía administrativa por parte de la Universidad Libre, que ha dictado su última palabra. Esperar años en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo haría ilusorio mi derecho, consumándose un perjuicio irremediable, toda vez que las listas de elegibles están próximas a conformarse y las vacantes a proveerse.

JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra tutela por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

PILAR GALLEGO LOSADA
Correo Electrónico: fer-mao36@hotmail.com

Teléfono: 3204766556

ACCIONADOS:
CNSC: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Universidad Libre: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Atentamente,

PILAR GALLEGO LOSADA,
C. C. No. 1.029.985.351

PROCESO DE SELECCIÓN
INPEC
CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

HO1001

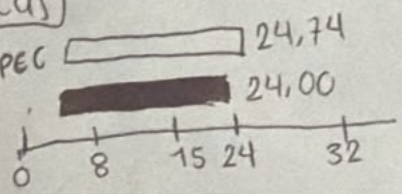
Nombre: Pilar Gallego Losada | 14 | OPEC 228808

Cédula: 1029985351

	OPEC Promedio	YO
• Galton →	24,74	24,00 (-)PM
• TMD	12,20	8,37 (-)PM
• TMI	12,23	9,50 (-)PM
• FPD	28,20	25,50 (+)PM
• FPI	26,58	20,80 (+)PM
• Sit and Reach	30,74	28,30 (+)PM
• CMJ	17,02	26,30 (+)PM
• 10x5	21,51	19,53 (-)PM
• Legger	3,18	2,00 (+)PM
• A. Victima	32,95	43,56 (-)PM → 43 Seg / 56 cent seg
• E. Confinado	65,24	64,75 (-)PM → 1:04 Seg / cent 75
• Escaleras	51,47	71,50 (-)PM → 1:11 Seg / cent 50

Arrastre V. / E. Confinado / Escaleras
↳ Minutos, segundos y centésimas
Segundos totales = (Minutos x 60) + Seg con centésimas
(5 x 60) + 30.20 = 300 + 30.20 = 330.20 seg Ejm

12 Gráficas



Segundos con centésimas: Inversa

Cód. Evaluador
1) 006 Galton → Centimetros 24 / Milimetros 0
2) 010 TMD / TMI → (TD) Segundos 08 / cent Seg 37 | (TI) Segundos 09 / cent seg 50
3) 019 FPD / FPI → (FD) Kg 25/5 Decimal | (FI) Kg 20 / Decimal 8
4) 066 Sit and Reach → cm 28 / Milimetros 3
5) 053 CMJ → cm 26 / Milimetros 3
6) 029 10x5 → seg 19 / cent seg 53
7) 310 Legger → N. Peli 02 / Decimal 0
8) 093 A. Víctima → Mn 0 / seg 43 / cent seg 56
9) 062 E. Confinado → Mn 1 / seg 04 / cent seg 75
10) 064 A. Escaleras → Mn 1 / seg 11 / cent seg 50

Jefe Salón Cristian Yule

IGUALDAD // MÉRITO // OPORTUNIDAD

Impreso y empacado por la Universidad Libre con materiales ecofriendly

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Bogota D.C. 21 Septiembre 2026

Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Bogota
Ciudad

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la Evaluación y Puntaje de la Prueba Física (Calificación de 69.97 puntos) - Proceso de selección y concurso de méritos para el ingreso a la carrera administrativa en el grado de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC

PILAR GALLEGO LOSADA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.29.985.351,actuando en calidad de aspirante inscrita en el proceso de selección y concurso de méritos para el ingreso a la carrera administrativa en el grado de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, en ejercicio del derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución Política), en amparo de las garantías del debido proceso administrativo, el principio de igualdad material (artículo 13 C.P.) y la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.P.), interpongo formal RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el acto de publicación de resultados de la Prueba de Aptitud Física, en el cual se me asignó un puntaje de 69.97 puntos, declarándome excluida del proceso por un margen de 0.03 puntos (tres centésimas) frente al umbral eliminatorio de 70.00 puntos.

La presente reclamación se fundamenta en un vicio estructural en la matriz de evaluación del Módulo 2: la omisión absoluta de un coeficiente de ponderación antropométrica que diferencie la capacidad física y el esfuerzo relativo entre mujeres de mayor y menor contextura. Al someter a todas las aspirantes femeninas a cargas físicas absolutas (como el arrastre de un maniquí de 66.4 kg más equipo de dotación) sin ajustar la calificación al peso corporal e índice de masa de cada mujer, se genera una barrera biomecánica discriminatoria. Esta falencia de diseño técnico se agrava con la aplicación de una regla matemática de "truncamiento" ciego, que me arrebata las centésimas necesarias para alcanzar el 70.00, invisibilizando mi evidente idoneidad física para el cargo.

HECHOS

PRIMERO. Fui admitida en el concurso de méritos adelantado por la CNSC, operado por la Universidad Libre de Colombia, para proveer vacantes de ingreso a la carrera administrativa en el grado de Dragoneante del INPEC, superando las etapas previas de verificación de requisitos.

SEGUNDO. Fui citada y presenté la Prueba de Aptitud Física, la cual integró un Bloque 1 de pruebas generales (Test de Galton, Tapping Manos, Fuerza Prensil, Sit and Reach, CMJ, Velocidad 10x5 y Course Navette) y un Bloque 2 de pruebas específicas (Arrastre

de Victima con maniqui de 66.4 kg, Espacio Confinado y Ascenso de Escaleras a 6 metros de altura).

TERCERO. Al publicarse los resultados definitivos, el aplicativo arrojó una calificación de 69.97 puntos sobre 100.00, excluyéndome del proceso por una minúscula diferencia de 0.03 puntos frente al mínimo aprobatorio (70.00).

CUARTO. El operador evaluador aplicó cargas y distancias idénticas para todas las mujeres sin clasificar a la población femenina según su contextura física (peso, talla e Índice de Masa Corporal). En pruebas de tracción y fuerza absoluta, exigirle a una mujer de menor contextura física (por ejemplo, de 55 kg) arrastrar una carga que supera en más del 120% su peso corporal, y tabular su tiempo en la misma escala que el de una mujer de mayor contextura (por ejemplo, de 75 kg) que arrastra una carga inferior a su peso corporal, constituye una evaluación asimétrica que castiga la anatomía y no la aptitud física real.

QUINTO. Ante esta falta de ponderación equitativa, el déficit de 0.03 puntos no es un reflejo de mi incapacidad para el servicio de guardia y custodia, sino un error de arrastre estadístico originado en un baremo estandarizado de forma rígida y en la aplicación arbitraria de la regla de "truncamiento" a dos decimales, omitiendo el redondeo o aproximación por favorabilidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La exclusión por 0.03 puntos, originada en una matriz que no diferencia el esfuerzo relativo según la contextura física de la mujer, contraviene de fondo los principios de igualdad material y razonabilidad desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

La Sub-regla de Igualdad Material y la Obligación de Ponderación Antropométrica (Contextura Física) fue objeto de análisis mediante la Sentencia T-045 de 2011 dentro del cual, el mandato de igualdad del artículo 13 Superior prohibe el trato idéntico a sujetos que, biológicamente, enfrentan cargas desproporcionadas. La capacidad física no puede medirse de forma "absoluta", sino "relativa" al biotipo del individuo. La Corte Constitucional en la Sentencia T-045 de 2011 zanjó el debate sobre los progresiogramas estandarizados en fuerzas de seguridad, ordenando que las mediciones deben incorporar factores de corrección que armonicen "la condición física individual". Cuando el test de ingreso evalúa fuerza (como el arrastre del maniquí), la administración está obligada a aplicar una fórmula que sopese el porcentaje de carga movilizada frente al peso de la aspirante. Ignorar la "menor contextura" y aplicar el mismo baremo que a la "mayor contextura" convierte la prueba en un filtro discriminatorio contra biotipos más ligeros, quienes realizan un esfuerzo biomecánico porcentualmente mucho más alto.

La Corte Constitucional ha determinado expresamente en la Sentencia T-045 de 2011:

"...la aplicación de un progresiograma o de tablas de exigencia física de manera rígida e igualitaria, sin considerar la edad, el sexo, la condición física individual originada en el paso del tiempo o la constitución de la persona, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo..."

"...Las pruebas físicas en los concursos o evaluaciones institucionales deben ser diseñadas de forma tal que midan la idoneidad requerida para el cargo específico,

aplicando criterios de ponderación y modulación que impidan que las condiciones biológicas intrínsecas se conviertan en una barrera insuperable e injustificada de discriminación..."

Al asignarme 69.97, el operador castigó mi marca de tiempo sin reconocer el índice de esfuerzo relativo derivado de mi contextura. El diseño de la prueba violó el principio de igualdad material al omitir un coeficiente multiplicador que equilibre el desempeño de mujeres de contextura delgada frente a las de contextura robusta. Ese 0.03 faltante habría sido superado ampliamente si la prueba hubiese sido constitucionalmente ponderada.

Teniendo en cuenta la asimetría de la prueba señalada anteriormente, la aplicación de un límite rígido que excluye a una candidata por tres centésimas de punto (0.03) configura un exceso de ritual manifiesto. Toda medición humana y manual (cronómetros en velocidad, marcas visuales en el suelo) contiene un margen de error estadístico superior al 0.05%. La Corte Constitucional ha ordenado que, en zonas de frontera aritmética tan estrechas, debe privilegiarse el derecho sustancial (la demostración evidente de la capacidad física de la aspirante) por encima del formalismo del baremo.

Al respecto, la Corte Constitucional fijó la siguiente doctrina:

"...El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas impone a las autoridades administrativas la obligación de no hacer nugatorios los derechos de los ciudadanos amparándose en interpretaciones o rigorismos inflexibles que desbordan la razonabilidad. En el marco de los concursos de mérito, excluir a un aspirante por una diferencia porcentual ínfima o marginal que no desvirtúa materialmente su idoneidad para el cargo, representa una aplicación desproporcionada de la norma que vulnera el derecho al acceso a la función pública..."

Tengase en cuenta que un puntaje de 69.97 demuestra el 99.9% de aptitud requerida por el Estado para ser Dragoneante es suficiente en el entendido de la errónea valoración de los puntajes y Negar la idoneidad física por 0.03 puntos de un test que ni siquiera moduló mi contextura física es jurídicamente insostenible. En sede administrativa, este defecto se subsana inaplicando la regla de truncamiento de decimales y aplicando el principio de aproximación a la cifra de 70.00 puntos.

Por otro lado, El Módulo 2 indicó que se realizaría "una transformación de los resultados brutos a un valor final... en una escala de cero a cien puntos con una parte entera y dos (2) decimales truncados". Se ocultó, no obstante, el algoritmo que rige esa transformación. La Corte Constitucional es enfática en que ocultar las matrices de conversión matemática impide el derecho a la defensa y convierte la evaluación en un acto arbitrario.

"...El principio de publicidad en los concursos de méritos exige que las bases del concurso, los criterios de evaluación, los sistemas de calificación y las ponderaciones numéricas sean conocidos previamente por los participantes de manera clara y precisa. La administración no puede reservarse ni aplicar fórmulas de calificación de carácter secreto..."

"...Toda calificación debe ser plenamente verificable, objetiva y sustentada en criterios técnicos preestablecidos. El aspirante tiene el derecho fundamental a conocer con exactitud la matriz de evaluación, las hojas de respuesta o registro, y la operación matemática que dio lugar a la puntuación asignada..."

Al ignorar la fórmula exacta, se me impide auditar si mi calificación cruda era un 69.978 o 69.979 que fue agresivamente cortado ("truncado") en lugar de redondeado. La administración tiene el deber ineludible de levantar la reserva técnica y demostrar matemáticamente este cálculo.

El déficit de 0.03 puntos se encuentra estrechamente ligado a las fallas estructurales de ponderación técnica del instrumento evaluativo de la Universidad Libre:

Deficiencia Estructural de la Prueba	Vulneración al Medir la Capacidad Física en Mujeres
1. Omisión de la Ponderación por Contextura (Biotipo Femenino)	El Test 8 (Arrastre de Víctima) impone un peso fijo de 66.4 kg + 3.5 kg de chaleco = **69.9 kg totales a desplazar.** Para una mujer de mayor contextura (ej. 75 kg), esta carga representa el **93% de su peso corporal**. Para una mujer de menor contextura (ej. 55 kg), representa el **127% de su peso corporal**. Al no existir una fórmula de ponderación (tipo Coeficiente de Wilks o similar) que compense esta enorme brecha de esfuerzo relativo, la tabla de conversión castiga injustamente los tiempos de las mujeres de menor contextura, traduciéndose en una pérdida discriminatoria de decimales. El 0.03 faltante es un producto de esta asimetría, no de la falta de aptitud.
2. El Truncamiento frente al Margen de Error Instrumental	En las pruebas de reacción, saltos y desplazamientos medidos visualmente o con cronómetro humano, el margen de error es estadísticamente superior al 0.03%. Truncar el tercer decimal (eliminarlo en vez de redondear la fracción ganada) asume una infalibilidad tecnológica que la prueba de campo no posee, sacrificando injustamente el derecho sustancial de ingreso a la carrera.

IV. PETICIONES

Por lo expuesto jurídica y técnicamente, formulo las siguientes peticiones a la CNSC y a la Universidad Libre de Colombia:

PRIMERA: ADMITIR el presente Recurso de Reposición y Reclamación Técnica contra la calificación de 69.97 puntos asignada a la suscrita en la Prueba de Aptitud Física para el ingreso al grado de Dragoneante del INPEC.

SEGUNDA: RECONOCER la falta de ponderación antropométrica cruzada entre la exigencia de las pruebas absolutas (arrastre) y la contextura física de la mujer aspirante, constituyendo un déficit en la matriz de evaluación de conformidad con la Sentencia T-045 de 2011.

TERCERA: INAPLICAR por inconstitucional, irrazonable y desproporcionada la regla administrativa de "truncamiento" matemático sobre el puntaje obtenido y, en prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.), APLICAR EL PRINCIPIO DE APROXIMACIÓN O REDONDEO, elevando y asimilando la puntuación de 69.97 a los 70.00 puntos mínimos aprobatorios, absorbiendo el insignificante margen del 0.03% como margen de error instrumental.

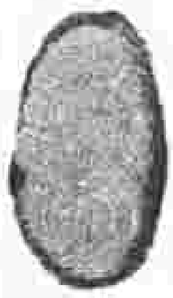
CUARTA: SUMINISTRAR copia íntegra y detallada de la sábana de resultados brutos (planillas de campo) de la suscrita, así como la fórmula y operación matemática estandarizada (sin truncamiento) que transformó dichas marcas crudas a la calificación base 100.

QUINTA: En consecuencia, REVOCAR la decisión de exclusión del proceso de selección, DECLARAR mi aptitud física definitiva con la asignación del puntaje aproximado de 70.00 puntos, y ORDENAR mi reincorporación y continuidad en el concurso de méritos.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones sobre las resoluciones de este recurso al correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO o al número de contacto vinculado a mi perfil de aspirante.

Atentamente,



PILAR GALLEGO LOSADA

C.C. No. 1.029.985.351 de bogotá

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Ay

Resultados

Proceso de Selección:

INPEC CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA 2024, ABIERTO.

Prueba:

Prueba de Aptitud Física (20%)

Empleo:

REALIZAR LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL ORDEN, LA SEGURIDAD, DISCIPLINA, AUTORIDAD, CONVIVENCIA, CUSTODIA Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ASI COMO LA VIGILANCIA DE LAS INSTALACIONES EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE ATENCION BASICA Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, CUMPLIENDO LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL. 4114

Número de evaluación:

1974296947

Nombre del aspirante:

PILAR GALLEGO LOSADA

Resultado: 69.97

Observación:

OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA DE APTITUD FISICA POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo

CEDULA DE CIUDADANIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Apellidos
GALLEGO LOSADA

Nombres
PILAR

Nacionalidad
COL

Sexo
F

Fecha de nacimiento
22 MAR 2000

Lugar de nacimiento
VILLAVICENCIO (META)

NUIP 1.029.535.351

Fecha y lugar de expedición
25 MAR 2025, BOGOTA D.C.

Fecha de vencimiento
25 MAR 2035



ICCOL0860557674150O1<<<<<<<<<<<
0703220F3504082COL10299853514<4
GALLEGO<LOSADA<<PILAR<<<<<<<<<<

Bogotá D.C., octubre de 2026

Aspirante
PILAR GALLEGO LOSADA
C.C. 1029985351
Inscripción: 1014162943
Proceso de Selección No. 2668 -INPEC 11 Cuerpo de Custodia y Vigilancia
La Ciudad.

Nro. de Reclamación SIMO 1974990022

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada contra el resultado preliminar de la Prueba de Aptitud Física en el marco del Proceso de Selección No. 2668 -INPEC 11 Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Aspirante:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios **No. 326 de 2026**, cuyo objeto es *"Adelantar desde la etapa de pruebas escritas hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la escuela penitenciaria nacional del INPEC, para el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la modalidad ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal del instituto nacional penitenciario y carcelario – INPEC cuerpo de custodia y vigilancia 11."*.

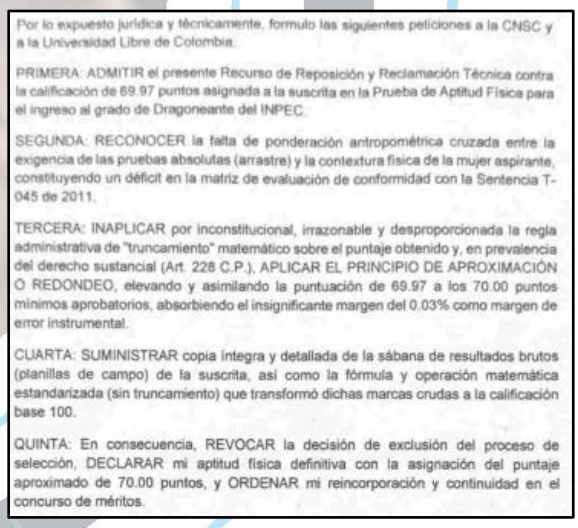
En virtud del referido contrato, se estableció como obligación específica de la Universidad Libre, la de: *"**9.** Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas de los procesos de selección contratada (...)"*. En cumplimiento de lo anterior, por medio de la presente se emite respuesta de fondo a la reclamación formulada contra el resultado publicado de la Prueba de Aptitud Física.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de Convocatoria y sus Anexos, el pasado **18 de septiembre de 2026** fueron publicados los resultados preliminares de la **Prueba de Aptitud Física** del Proceso de Selección INPEC 11 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia. En consecuencia, los aspirantes pudieron presentar sus reclamaciones **únicamente** a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - **SIMO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, esto es, **desde las 00:00 horas del día 21 de septiembre de 2026 hasta las 23:59 horas del día 25 de septiembre de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5 de los Anexos del Acuerdo de Convocatoria y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

> *Recurso de reposicion y en subsidio de apelacion contra la evalucion y puntaje de la prueba fisica (calificacion de 69.97 puntos)*
>
> *Recurso de reposicion y en subsidio de apelacion contra la evalucion y puntaje de la prueba fisica (calificacion de 69.97 puntos)*

Adicionalmente, aportó un documento en el cual manifestó lo siguiente:



Por lo expuesto jurídica y técnicamente, formulo las siguientes peticiones a la CNSC y a la Universidad Libre de Colombia.

PRIMERA: ADMITIR el presente Recurso de Reposición y Reclamación Técnica contra la calificación de 69.97 puntos asignada a la suscrita en la Prueba de Aptitud Física para el ingreso al grado de Dragoneante del INPEC.

SEGUNDA: RECONOCER la falta de ponderación antropométrica cruzada entre la exigencia de las pruebas absolutas (arrastre) y la contextura física de la mujer aspirante, constituyendo un déficit en la matriz de evaluación de conformidad con la Sentencia T-045 de 2011.

TERCERA: INAPLICAR por inconstitucional, irrazonable y desproporcionada la regla administrativa de "truncamiento" matemático sobre el puntaje obtenido y, en prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.), APLICAR EL PRINCIPIO DE APROXIMACIÓN O REDONDEO, elevando y asimilando la puntuación de 69.97 a los 70.00 puntos mínimos aprobatorios, absorbiendo el insignificante margen del 0.03% como margen de error instrumental.

CUARTA: SUMINISTRAR copia íntegra y detallada de la sábana de resultados brutos (planillas de campo) de la suscrita, así como la fórmula y operación matemática estandarizada (sin truncamiento) que transformó dichas marcas crudas a la calificación base 100.

QUINTA: En consecuencia, REVOCAR la decisión de exclusión del proceso de selección, DECLARAR mi aptitud física definitiva con la asignación del puntaje aproximado de 70.00 puntos, y ORDENAR mi reincorporación y continuidad en el concurso de méritos.

PDF adjunto al escrito de reclamación presentado por la aspirante en el aplicativo SIMO.

En este contexto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos formulados en su escrito de reclamación.

1. Para dar respuesta a su solicitud de *"Suministrar copia integra y detallada de la sabana de resultados del proceso de selección (planillas de campo de la suscrita, así como la formula y operación matemática estandarizada (sin truncamiento que trasformo dichas marcas crudas a la calificación base 100"* es necesario indicar que esta prueba es de carácter eliminatorio y evalúa las capacidades físicas condicionales y ocupacionales del aspirante mediante diez (10) test. El puntaje mínimo aprobatorio es de 70,00 puntos sobre 100,00. Así mismo, tenga en cuenta que la calificación se hizo comparando los resultados de todos los aspirantes de la misma OPEC.

A continuación, se explica, paso a paso, cómo se calculó su calificación. En cada paso se muestran los datos de su prueba. Así, usted puede revisar cada cálculo.

1. Conversión de los resultados de la planilla de registro a una única unidad

Durante la prueba, los jueces anotaron sus resultados en la planilla de registro. Estos resultados se llaman puntuaciones brutas. Las puntuaciones brutas registran un resultado objetivo, como tiempo en minutos y segundos, distancia en centímetros o fuerza en kilogramos.

Todos los resultados se anotaron en varias casillas, cada una representando una unidad distinta de la misma dimensión, a fin de reflejar con la mayor precisión posible los resultados de cada aspirante evaluado. Por ejemplo, para la prueba de Arrastre de víctima el tiempo se anotó en minutos, segundos y centésimas de segundo.

Para poder hacer la calificación, cada resultado se convirtió a **un solo número con decimales**. El valor medido no cambia. Solo cambia la forma de escribirlo. Por ejemplo, si en la planilla de registro aparece un tiempo de **1 minuto, 25 segundos y 40 centésimas**, este tiempo fue convertido a segundos multiplicando cada minuto por 60, dividiendo las centésimas entre 100 y sumando los tres valores. En el ejemplo anterior, el valor usado para calificar sería el siguiente:

$$(\mathbf{1} \times 60) + \mathbf{25} + \frac{\mathbf{40}}{100} = \mathbf{85,40}\ \boldsymbol{segundos}$$

La siguiente tabla muestra cómo se convirtió a una única unidad el resultado de cada test:

Test	Cómo se anotó en la planilla de registro	Cómo se pasó a un solo número	Unidad usada para calificar
T1. Galton	Centímetros y milímetros	cm + (mm ÷ 10)	Centímetros (cm)
T2. Tapping (cada mano)	Segundos y centésimas de segundo	s + (centésimas ÷ 100)	Segundos (s)
T3. Fuerza prensil (cada mano)	**Dos intentos por mano**, en kilogramos y décimas	**Se toma el mejor de los dos intentos:** kg + (décimas ÷ 10)	Kilogramos (kg)
T4. Sit and reach	Centímetros y milímetros	cm + (mm ÷ 10)	Centímetros (cm)
T5. Counter Movement Jump	Centímetros y milímetros	cm + (mm ÷ 10)	Centímetros (cm)
T6. Velocidad 10x5 m	Segundos y centésimas de segundo	s + (centésimas ÷ 100)	Segundos (s)
T7. Course Navette-Legger	Etapa alcanzada y su decimal	etapa + (decimal ÷ 10)	Etapas
T8 Arrastre de víctima, T9 Desplazamiento en espacio confinado, T10 Ascenso de escalera	Minutos, segundos y centésimas de segundo	(min × 60) + s + (centésimas ÷ 100)	Segundos (s)

2. **Transformación de las puntuaciones brutas a un valor común basado en los resultados de la OPEC**

Los test usan unidades distintas. Unos se miden en segundos, otros en centímetros, otros en kilogramos y uno en etapas. Estas unidades no se pueden sumar entre sí. Por ejemplo, no tiene sentido sumar 12 segundos con 35 centímetros, para llegar a una puntuación global final.

Además, no en todos los test un número alto es mejor. Por eso, cada test tiene una dirección:

- **Dirección directa:** un número más alto es mejor. Por ejemplo, en el Counter Movement Jump (CMJ) saltar más centímetros es mejor.
- **Dirección inversa:** un número más bajo es mejor. Por ejemplo, en el test de Galton, atrapar el bastón a menos centímetros indica una reacción más rápida.

Por estas razones, todos los resultados se llevan a una escala común. Una escala común permite comparar resultados medidos en unidades distintas. También permite unificar todos los resultados de los test en un solo puntaje final. Esto se hace en dos partes. Primero se calcula la puntuación Z. Después, esa puntuación se pasa a una escala de 0 a 100.

La **puntuación Z** indica qué tan lejos está su resultado de la media de su OPEC. Esa distancia se mide en desviaciones estándar. La puntuación Z no tiene unidades (no son segundos ni centímetros). Por eso sirve para comparar test diferentes.

Para cada test, la puntuación Z se calcula con esta fórmula:

$$Z = \frac{Su\ resultado\ en\ el\ test\ -\ Media\ del\ test\ en\ su\ OPEC}{Desviación\ estándar\ del\ test\ en\ su\ OPEC}$$

Donde:

- **Z:** es la puntuación Z de su resultado en ese test.
- **Su resultado en el test:** es el valor que se obtuvo en el Paso 1, en la unidad del test.
- **Media del test en su OPEC:** es el promedio de los resultados válidos de todos los aspirantes de su OPEC **en ese mismo test**.
- **Desviación estándar del test en su OPEC:** indica qué tan dispersos entre sí (separados) están los resultados de los aspirantes de su OPEC **en ese mismo test**.

Ajuste por dirección

En los test de dirección inversa, la puntuación Z se multiplica por −1. Es decir, se le cambia el signo. En los test de dirección directa, la puntuación Z no cambia. El resultado de este ajuste se llama **Z final**.

$$Z\ final = Z \times (-1)$$

(Solo en los test de dirección inversa.)

Gracias a este ajuste, en todos los test se lee igual la Z final:

- **Z final igual a 0:** su resultado es igual a la media de su grupo.
- **Z final positiva (mayor que 0):** su desempeño fue mejor que la media de su grupo.
- **Z final negativa (menor que 0):** su desempeño fue menor que la media de su grupo.

Ejemplo (valores de muestra). En el test de Arrastre de víctima (dirección inversa), la media de una OPEC es 90,00 segundos. La desviación estándar es 10,00 segundos. Un aspirante hizo un tiempo de 85,40 segundos:

$$Z = \frac{85{,}40 - 90{,}00}{10{,}00} = -0{,}46$$

Como el test es de dirección inversa, se multiplica el resultado por -1, por lo tanto, la Z final = 0,46. Esto indica que el aspirante fue más rápido que la media de su grupo.

En la siguiente tabla están los datos de su prueba para este paso:

Test (unidad)	Dirección del test	Su resultado única unidad	Media del test en su OPEC	Desviación estándar del test en su OPEC	Z final
T1. Galton (cm)	Inversa	24,00000	24,73649	9,20697	0,07999
T2. Tapping mano derecha (s)	Inversa	8,37000	12,19501	3,74614	1,02105
T2. Tapping mano izquierda (s)	Inversa	9,50000	12,33057	3,14342	0,90047
T3. Fuerza prensil mano derecha (kg)	Directa	25,50000	28,19658	6,02077	−0,44788
T3. Fuerza prensil mano izquierda (kg)	Directa	20,80000	26,58464	5,74598	−1,00673
T4. Sit and reach (cm)	Directa	28,30000	30,74066	7,54820	−0,32334
T5. Counter Movement Jump (cm)	Directa	26,30000	17,01639	9,03132	1,02794
T6. Velocidad 10x5 m (s)	Inversa	19,53000	21,50900	2,37039	0,83488
T7. Course Navette-Legger (etapas)	Directa	2,00000	3,17915	1,17529	−1,00329
T8. Arrastre de víctima (s)	Inversa	43,56000	32,95019	28,54032	−0,37175
T9. Desplazamiento en espacio confinado (s)	Inversa	64,75000	65,24217	30,01611	0,01640

Test (unidad)	Dirección del test	Su resultado única unidad	Media del test en su OPEC	Desviación estándar del test en su OPEC	Z final
T10. Ascenso de escalera (s)	Inversa	71,50000	51,47498	21,54724	−0,92935

3. Conversión de los resultados en una escala de 0 a 100

Después de obtener la Z final, se deben escalar los resultados a un valor numérico entre 0 y 100. Para esto se usan dos valores de su grupo:

- **Mínimo Z:** es la Z final más baja que obtuvo un aspirante de su OPEC **en ese test**. Corresponde al desempeño más bajo del grupo en ese test.
- **Máximo Z:** es la Z final más alta que obtuvo un aspirante de su OPEC **en ese test**. Corresponde al mejor desempeño del grupo en ese test.

El puntaje de 0 a 100 se llama **puntaje escalado**. Se calcula así:

$$Puntaje\ escalado = \frac{Z\ final - Mínimo\ Z}{Máximo\ Z - Mínimo\ Z} \times 100$$

Donde:

- **Puntaje escalado:** es su puntaje en ese test, en la escala de 0 a 100.
- **Z final:** es su puntuación del paso anterior para ese test, ya ajustada por dirección.
- **Mínimo Z y Máximo Z:** son los valores del grupo que se explicaron arriba, para ese mismo test.

Ejemplo (valores de muestra). Mínimo Z = −2,00, Máximo Z = 2,00 y Z final = 0,46:

$$Puntaje\ escalado = \frac{0{,}46 - (-2{,}00)}{2{,}00 - (-2{,}00)} \times 100 = \frac{2{,}46}{4{,}00} \times 100 = 61{,}50$$

4. Índice-Puntuación: suma de los resultados de todos los test

Cada test tiene un peso porcentual dentro del total de la prueba. La suma de todos los pesos es 100 %. El Índice-Puntuación corresponde a la suma de los puntajes de todos los test una vez ponderados por su peso en la prueba.

Para ello, se calcula el **aporte** de cada test al total del Índice-Puntuación de la siguiente manera:

$$Aporte\ del\ test\ =\ Puntaje\ escalado\ \times\ Peso\ del\ test\ \div 100$$

Por ejemplo, si el puntaje escalado en un test es 61,50 y su peso es 10 %, el aporte es:

$$61{,}50 \times 10\ \% \div 100 = 6{,}15\ puntos$$

Luego se suman los aportes de todos los test y este resultado es el **Índice-Puntuación**.

Recuerde que, si un test no tiene resultado válido, su aporte es cero (0).

En la siguiente tabla están los datos de su prueba:

Test (unidad)	Mínimo Z en su OPEC	Máximo Z en su OPEC	Puntaje escalado (0 a 100)	Peso	Aporte al Índice-Puntuación
T1. Galton (cm)	−3,83009	2,68671	60,00000	7,50 %	4,50000
T2. Tapping mano derecha (s)	−20,88148	1,88060	96,22376	3,75 %	3,60839
T2. Tapping mano izquierda (s)	−6,40367	2,32249	83,70397	3,75 %	3,13890
T3. Fuerza prensil mano derecha (kg)	−3,52058	11,26159	20,78652	5,00 %	1,03933
T3. Fuerza prensil mano izquierda (kg)	−3,18216	10,34034	16,08752	5,00 %	0,80438
T4. Sit and reach (cm)	−4,07258	6,60546	35,11166	10,00 %	3,51117
T5. Counter Movement Jump (cm)	−1,78450	9,16628	25,68251	10,00 %	2,56825
T6. Velocidad 10x5 m (s)	−6,90644	4,49672	67,88753	10,00 %	6,78875
T7. Course Navette-Legger (etapas)	−2,70500	8,35613	15,38462	15,00 %	2,30769
T8. Arrastre de víctima (s)	−37,49256	0,79818	96,94463	10,00 %	9,69446
T9. Desplazamiento en espacio confinado (s)	−13,81784	1,48561	90,39948	10,00 %	9,03995
T10. Ascenso de escalera (s)	−8,77537	2,09423	72,18308	10,00 %	7,21831
ÍNDICE-PUNTUACIÓN (suma)				**100,00 %**	54,21957

5. Calificación definitiva: método de ajuste proporcional

Una vez obtenido el Índice-Puntuación, se aplica sobre este el método de ajuste proporcional para obtener la calificación definitiva. Para poder aplicar este último paso, se requieren los siguientes valores:

PropAsp: proporción del aspirante

La PropAsp es el Índice-Puntuación obtenido en el paso anterior dividido entre 100. Es el mismo puntaje, escrito como un número entre 0 y 1:

$$PropAsp = \frac{Índice\text{-}Puntuación}{100}$$

Por ejemplo, un Índice-Puntuación de 55,00 equivale a una PropAsp de 0,55.

PropRef: proporción de referencia

Para su OPEC (228808), la PropRef corresponde al promedio del Índice-Puntuación dividido entre 100 de todos los aspirantes de la OPEC, y esta nunca puede ser menor a 0,5. La PropRef usada en su calificación fue 0,54239. Todos los aspirantes de una misma OPEC se califican con **la misma PropRef**.

Fórmula de la calificación definitiva

Tenga en cuenta que el puntaje mínimo aprobatorio fijado en el Acuerdo de Convocatoria es de 70,00 puntos, este valor será usado en el cálculo final. La fórmula aplicada es:

Si su PropAsp es menor que la PropRef:

$$Calificación\ definitiva = \frac{70{,}00}{100{,}00 \times PropRef} \times Índice\text{-}Puntuación$$

Si su PropAsp es mayor o igual que la PropRef:

$$Calificación\ definitiva = 70 + \frac{100 - 70{,}00}{100 \times (1 - PropRef)} \times [Índice\text{-}Puntuación - (100 \times PropRef)]$$

Donde:

- **Índice-Puntuación:** su puntaje del paso anterior.
- **PropAsp:** su Índice-Puntuación dividido entre 100.
- **PropRef:** la proporción de referencia de su OPEC.
- **70,00:** el puntaje mínimo aprobatorio.
- **100,00:** el puntaje máximo posible.

Los valores que debe reemplazar en la fórmula para su prueba son:

Datos para reemplazar en la fórmula	Valor
PropAsp (Índice-Puntuación del aspirante / 100)	0,54220
PropRef (Media del Índice-Puntuación de la OPEC / 100)	0,54239

La calificación se expresa con dos decimales. Los decimales que sobran se eliminan sin redondear, esto se llama **truncamiento**. Por ejemplo, 64,1666 queda como 64,16 y no como 64,17. La calificación es aprobatoria cuando su ***Calificación definitiva* es mayor o igual a 70,00.** Por lo anterior, la calificación definitiva de su Prueba de Aptitud Física es:

69,97

2. Frente a su inconformidad relacionada con *"admitir el presente recurso de reposición y reclamación técnica contra la calificación de 69.97 puntos asignada a la suscrita en la Prueba de Aptitud Física para el ingreso al grado de Dragoneante del INPEC "*, nos permitimos informar que en cuanto a la interposición del recurso de reposición, resulta pertinente aclarar que las reglas que regulan el Proceso de Selección INPEC 11, no contemplan estos recursos como mecanismos para controvertir los resultados obtenidos en la Prueba de Aptitud Física. Por el contrario, el Acuerdo de Convocatoria y sus Anexos, establecen expresamente la reclamación como el mecanismo previsto para que los aspirantes ejerzan sus derechos de defensa y contradicción frente a los resultados publicados en esta etapa del concurso. En este sentido, el numeral 4,5 de los Anexos de Convocatoria dispone:

*"**4.5. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Aptitud Física.***
Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. (...)"

En ese sentido, no es posible conceder el estudio de un recurso que NO se encuentra dispuesto por el marco regulatorio del Proceso de Selección; por lo tanto, la inquietud se atenderá como una reclamación, en tanto fue interpuesta en el término otorgado para ello.

3. Para finalizar, en relación a su reclamación sobre el peso del maniquí, en cuanto a la diferencia en el peso establecido para la ejecución de la prueba, se precisa que esta responde a la diferencia promedio de peso corporal entre hombres y mujeres en Colombia, tomando como referencia valores de 75,7 kilogramos para los hombres y 66,4 kilogramos para las mujeres**.**

La definición de estas cargas se fundamenta en estudios previos realizados por la CNSC como insumo para el diseño de pruebas de aptitud física en Colombia, particularmente el documento denominado Estudio teórico práctico para la caracterización de las pruebas de aptitud física requeridas para desempeñar el empleo de Bombero Oficial en Colombia (2022). En este sentido, la diferenciación de la carga busca mantener una relación con las características antropométricas de la población de referencia y con las exigencias físicas propias de la prueba.

Ahora bien, atendiendo su solicitud de Acceso al material de la Prueba de Aptitud Física, se precisa que usted fue citada a la jornada de Acceso programada para el día **04 de octubre de 2026,** con el propósito de que pudiera revisar el material correspondiente a la prueba presentada. Una vez verificada la información correspondiente, se evidenció que usted ASISTIÓ a la jornada de acceso y consultó el material dispuesto para tal efecto; no obstante, NO presentó complemento a su reclamación dentro del término establecido. En consecuencia y teniendo en cuenta que usted no presentó complemento a su reclamación, el análisis efectuado se circunscribe a los argumentos y solicitudes planteados inicialmente en su escrito al NO existir ningún cuestionamiento adicional de su parte.

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en la presente decisión, se

CONFIRMA el puntaje de **69,97** obtenido en la Prueba de Aptitud Física, resultado publicado el **18 de septiembre de 2026**. En consecuencia, usted **NO CONTINÚA** en el concurso. La presente decisión se adopta de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria y sus Anexos, que regulan el desarrollo del Proceso de Selección.

Así mismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con las previsiones del Proceso de Selección No. 2668 -INPEC 11 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia, y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.5 de los Anexos del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO.
Coordinador General
Proceso de Selección INPEC 11 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: *Karol Sthefania Barreto Rodriguez*
Supervisó: *Karen Torres*
Auditó: *Alejandra Morales*
Aprobó: *Jhon Marcelo Moreno Martinez*